

Poder Judicial de la Nación

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ SISTEMAS UNIFICADOS DE CREDITO DIRIGIDO S.A. s/ORDINARIO - Expte. N° 19600/2013
Juzgado Nacional en lo Comercial N° 6 - Secretaría N° 11

Buenos Aires, 24 de mayo de 2017.

Entiendo pertinente recordar que, oportunamente y ante la notoria superposición de acciones colectivas que advirtió la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el tenor de las Acordadas 32/2014 y 12/2016, dispuse cierta medida previa de tipo informativo (v. fs. 223/226).

El objetivo de aquél requerimiento informativo era obtener una constatación completa en punto a la superposición de procesos colectivos -en los que se ventilan pretensiones idénticas o similares, o relativas a un mismo bien jurídico- que provocaría, eventualmente, un desplazamiento eficaz de la competencia a favor de aquél tribunal que hubiera prevenido, cumpliendo así con el mandato establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendiente a evitar el escándalo jurídico que representa el dictado de sentencias contradictorias.

En aquella oportunidad consideré que las directivas contenidas en el "Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos" dictado por el Alto Tribunal en el marco de la Acordada 12/2016 no eran aplicables al caso, y no sólo porque allí fue establecido que el mentado Reglamento se aplicaría a las causas que se iniciaran a partir del primer día hábil del mes de octubre de 2016 sino, principalmente, porque la información contenida en el Registro de Procesos Colectivos era incompleta, en función de aquél "dispar



Poder Judicial de la Nación

cumplimiento de la obligación de informar este tipo de procesos por parte de los distintos tribunales nacionales y federales" señalado en la referida Acordada.

Cabe puntualizar que la propia Corte reconoció que encontrábase comprometida la eficacia práctica del Registro y, por ello, consideró indispensable la fijación de reglas orientadas a ordenar la tramitación de los procesos colectivos.

Ante tal escenario, juzgué pertinente requerir a las asociaciones de consumidores o usuarios, a la autoridad de aplicación nacional (en el caso, Secretaría de Comercio-Dirección Nacional de Defensa del Consumidor), al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal que informaran si promovieron -ante los Juzgados Nacionales y/o Federales de cualquier fuero y jurisdicción- algún proceso colectivo cuyas pretensiones guardaran una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva que la parte actora pretende amparar mediante la promoción de este juicio ordinario.

Aquél requerimiento informativo fue cumplido oficiosamente mediante la remisión de correos electrónicos a todas las asociaciones de consumidores registradas ante el "Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores" (disponible en www.consumidor.gob.ar) y se libraron oficios a los organismos públicos referidos en el párrafo que antecede.

Tal como fluye del informe actuarial obrante a fs. 245, aquella información no pudo obtenerse, de modo tal que decidí reiterar el requerimiento a la totalidad de las asociaciones de consumidores inscriptas (o "reinscriptas")



Poder Judicial de la Nación

de conformidad con la Resolución 90/2016- a través del señor Director del Registro Nacional de Asociaciones de Defensa del Consumidor- (v. fs. 245 vta./246).

Lamentablemente, y no obstante aquella reiteración, sólo algunas asociaciones de consumidores contestaron, (v. fs. 247, 249/250, 260, 262, 264, 266) de modo tal que no se cuenta actualmente con aquella información cuya obtención era dirimente para decidir acerca de un eventual desplazamiento de la competencia.

Si bien deploro la postura asumida por las asociaciones de consumidores frente al mentado requerimiento judicial -lo cual podría justificar la imposición de sanciones en los términos del cpr 398- considero que ello sólo traería aparejada mayor demora y, dado el estado procedimental de las presentes actuaciones, incumbe a la suscripta adoptar las medidas conducentes que permitan una inmediata -y definitiva- respuesta jurisdiccional frente a la pretensión deducida por la parte actora.

Por ello, daré por concluida la indagación tendiente a detectar alguna superposición de procesos colectivos relativos a un mismo bien jurídico y, en definitiva, decidiré en punto a la competencia para entender en autos según a) la información suministrada por la propia actora y por aquellas asociaciones y organismos públicos que contestaron en el referido requerimiento informativo y b) los datos obrantes en el Registro Público de Procesos Colectivos.

Por lo expuesto hasta aquí, considero que corresponde desplazar la competencia en favor del Juzgado Nacional en



Poder Judicial de la Nación

lo Comercial n° 12, Secretaría n° 23, por cuanto allí se encuentra radicado el juicio colectivo caratulado "Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banco Patagonia S.A. S/ sumarísimo - Expediente n° 57115/2003", cuyo objeto resulta similar al de las presentes actuaciones y -vale reiterar- según la información obtenida constituye la primer acción colectiva sorteada e iniciada en este fuero comercial.

Notifíquese electrónicamente por Secretaría.

MARTA G. CIRULLI
JUEZ

